
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0630-TRA-PI

OPOSICIÓN A INSCRIPCIÓN DE MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO

THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, APELANTE

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN N°.

2018-7503)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0235-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, abogada, vecina de San José, cédula de identidad 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la empresa **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Panamá, domiciliada en edificio Comosa, primer piso, avenida Samuel Lewis, Ciudad de Panamá, Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:24:03 horas del 16 de setiembre de 2019.

Redacta la jueza Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 17 de agosto de 2018, la licenciada Mariana Herrera Ugarte, abogada, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad 1-1290-0753, en su condición de apoderada especial de la empresa **PURA VIDA LAURELES, S.A.**,

cédula jurídica 3-101-406324, domiciliada en San José, avenida 10, calles 15 y 17, número



1585, solicitó la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase 03 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: todo tipo de jabones; jabón cremoso, jabón antibacterial, jabón líquido; shampoo, acondicionador; crema para el cuerpo; perfumes.

Una vez publicados los edictos correspondientes y dentro del plazo conferido, el 22 de abril de 2019, la representación de la empresa **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, se opuso a lo solicitado y argumentó que su representada es titular de la marca de fábrica y comercio “**HYDRAWA**”, registrada desde el 22 de abril de 2013, registro 226221 en clase 03 para proteger: preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos. Señaló además que fonéticamente las marcas son similares, al poseer las letras “HYDRA” en la misma posición y finalizar con la letra A, por lo que su pronunciación inicia y finaliza con el mismo sonido y esto puede generar confusión en los consumidores; gráficamente las marcas cuentan con más coincidencias que diferencias, el signo propuesto únicamente varía en su diseño y dos letras; e ideológicamente evocan una misma idea relacionada con productos que sean de alguna manera hidrantes, esto generan confusión y riesgo de asociación en el consumidor, y lesionan los derechos adquiridos por la empresa titular del signo. Por otro lado ambos signos protegen productos similares, utilizan los mismos canales de distribución y están dirigidos al mismo tipo de consumidor.

El Registro de la Propiedad Industrial declaró sin lugar la oposición y acogió la inscripción



de la marca de fábrica y comercio , en clase 03 internacional.

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 4060-2700

Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.

Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr

Inconforme con lo resuelto la representación de la empresa opositora y ahora apelante **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 21 de octubre de 2019, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio; no obstante, omitió expresar agravios dentro de la interposición de dicho recurso (folio 53 del expediente principal), así como en la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las 10:30 horas del 16 de diciembre de 2019 (folio 6 del legajo de apelación).

SEGUNDO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

TERCERO. El fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde la recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la oposición planteada por la representación de la empresa **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, y acoger la solicitud de la marca pretendida, por cuanto goza de una serie de elementos desde el punto de vista gráfico y

fonético que la diferencian respecto de la marca inscrita, por tales razones a pesar de distinguir el signo solicitado productos de la misma naturaleza y clase, los signos pueden coexistir, por lo que se debe confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:24:03 horas del 16 de setiembre de 2019.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, apoderada especial de la empresa THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:24:03 horas del 16 de setiembre de 2019, la cual, en este acto **se confirma**. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño



Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTA SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:
EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28